REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 934

Panamá, 4 de <u>diciembre</u> de <u>2007</u>

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El licenciado Giovanni A.

Fletcher, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la resolución 300 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1
a 3 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 a 3 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 a 3 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.

- El demandante manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:
- A. El artículo 3 del Código Civil. (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).
- B. El artículo 51 de la ley 34 de 28 de julio de 1999.
 (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).
- C. El artículo 80 del Código Fiscal. (Cfr. fojas 22 a
 26 del expediente judicial).
- D. El artículo 781 del Código Judicial. (Cfr. fojas 26 a 29 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El demandante manifiesta que el artículo primero de la resolución 300 de 6 de diciembre de 2006, acusado de ilegal, infringe el artículo 3 del Código Civil que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Al respecto, el recurrente argumenta que la antigua Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia estaba supuesta a recibir las sumas de dinero que, a su vez, las empresas aseguradoras mencionadas en la demanda debieron cobrar a sus clientes como producto de la adquisición de primas de automóvil durante los años 1996, 1997, 1998 y 1999, las cuales tenían que ingresar

a formar parte del Tesoro Nacional. Por tal razón, afirma que la entidad demandada no podía desestimar la denuncia de bienes ocultos presentada por él, bajo el simple argumento que la actual Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre es una institución descentralizada, con un patrimonio integrado por bienes que reputan como nacionales. (cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, el recurrente señala que la decisión administrativa acusada de ilegal infringe el artículo 51 de la ley 34 de 28 de julio de 1999 relativo a la entrada en vigencia de dicha excerpta legal; hecho que se produjo a partir de la publicación en la gaceta oficial 23,854 de 2 de agosto de 1999. (cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

En adición a lo antes expuesto, el demandante considera que la resolución acusada ha infringido el numeral 3 del artículo 80 del Código Fiscal que dispone que son bienes ocultos del Estado no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquéllos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra semejante, entre ellos, los bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros que hayan adquirido ilegalmente los particulares. (cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Según su criterio, la entidad demandada erró al determinar que los dineros que las aseguradoras estaban obligadas a entregar al Estado, a través de la antigua

Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, son privados en su origen primitivo y no constituyen bienes nacionales, ya que tales compañías aseguradoras, son meras recaudadoras de dineros del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 15 de 1995 y en el artículo sexto del decreto ejecutivo 250 de 12 de noviembre de 1996, los cuales señalan que estas empresas deben remitir a la actual Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre el 1% de las primas suscritas que se cobren en concepto de seguros de automóviles. También fundamenta su criterio en el artículo 19 de la ley 34 de 1999 que establece las fuentes de donde proviene el patrimonio de la Autoridad. (Cfr. fojas 23 a 25 del expediente judicial).

Finalmente, el actor manifiesta que la norma acusada infringe el artículo 781 del Código Judicial, concerniente a la valoración de las pruebas que realice el juez, ya que a su juicio, la entidad demandada no efectuó un análisis de las pruebas documentales aportadas al proceso, de tal manera que no se realizó un ejercicio valorativo lógico o racional de las mismas. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Este Despacho observa que de conformidad con nuestra legislación fiscal, el Estado tiene facultad para recuperar todos aquellos bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, la cual también podrá ejercer para que se le reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen. (Cfr. artículo 81 del Código Fiscal).

En ejercicio de esa facultad el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá investir a particulares de la personería necesaria para hacer efectivos sus derechos sobre bienes ocultos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 82 del Código Fiscal; sin embargo, ello no era viable en el proceso bajo análisis, debido a que el denunciante no logró probar en la vía administrativa de qué forma los hechos a que se contrae su denuncia dan lugar a la existencia de bienes ocultos del Estado, habida cuenta que las sumas de dinero que se manifiestan pertenecen al Tesoro Nacional no lo son, en la medida en que los aludidos fondos son privados en su origen primitivo, al haber sido entregados por los clientes a las compañías aseguradoras.

A juicio de este Despacho, esa fue la razón por la cual la Procuraduría General de la Nación, mediante nota PGN-SAL-BO-03-06 de 20 de enero de 2006, decidió emitir concepto no favorable sobre los hechos denunciados, al considerar que los dineros a que se refería la denuncia no constituían un bien oculto del Estado, por lo que las acciones indicadas por el denunciante no eran procedentes. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Ese criterio fue igualmente asumido por la entidad demandada al evaluar el mérito de las constancias procesales y posteriormente determinar que la denuncia presentada por el actor, Giovanni A. Fletcher, no se adecuó a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Código Fiscal, relativos a los bienes que pertenecen al Estado y a los elementos que componen el

Tesoro Nacional, respectivamente, puesto que las compañías aseguradoras son las que reciben el pago de las primas en concepto de seguro de automóvil.

Finalmente, es importante destacar, que según criterio de la institución demandada, el denunciante da muestras de no tener conocimiento exacto de la supuesta actuación dolosa o negligente por parte de las dos compañías aseguradoras a las que alude la demanda, pues "sólo sospecha" de la existencia de una posible omisión en el pago de las primas mencionadas; hecho que reviste suma importancia tratándose de denuncias de bienes ocultos, en las que resulta necesario que el denunciante aporte los elementos convicción o probatorios que, de forma indubitable, sirvan para acreditar la existencia de un bien oculto, siendo ésta una responsabilidad que, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal, el corresponde particularmente al denunciante. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el artículo primero de la resolución 300 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene la denuncia de bien oculto, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/5/mcs